



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0019



EXP. N.º 01878-2008-PA/TC

LIMA

FONDO METROPOLITANO DE
INVERSIONES - INVERMET

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET) contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 65) de 27 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de 9 de agosto de 2006, en virtud de la cual los vocales emplazados declararon improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2005, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por ICCGSA-CICSA-OTEGASA ASOCIADOS; y que, en consecuencia, se declare procedente tal recurso de casación. Alega que dicha resolución vulnera sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, especialmente en lo que se refiere al derecho de defensa, a la igualdad sustancial en el proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho y a acceder a los medios impugnatorios regulados; por cuanto ha sido indebidamente motivada al no tomar en cuenta la aplicación del principio *iura novit curia* y la falta de medios probatorios que sustenten la sentencia dictada en su contra.
2. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 5 de diciembre de 2006 (folio 21), rechazó liminarmente la demanda, declarándola improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01878-2008-PA/TC

LIMA

FONDO METROPOLITANO DE
INVERSIONES - INVERMET

dirigida a obtener una nueva revisión de lo resuelto por los magistrados demandados. Dicho criterio fue confirmado por la Sala revisora.

3. Que este Tribunal no comparte el criterio esgrimido por las instancias inferiores por cuanto la pretensión está dirigida a que se tutele el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual, conforme ha sido establecido en reiterada jurisprudencia por este Tribunal, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139º, inciso 3 de la Constitución.
4. Que en efecto, del análisis del petitorio y del contenido de la demanda se deriva que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar las supuestas incongruencias e incoherencias en las que habrían incurrido los vocales emplazados al emitir la resolución cuestionada, lo cual guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que éste obliga a los jueces, al momento de resolver el caso sometido a su conocimiento, a expresar con claridad, consistencia y precisión los fundamentos de hecho y de derecho en los que basan su decisión.
5. Que a mayor abundamiento y sin que ello implique un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, se observa que en la parte considerativa de la resolución cuestionada (folios 153 a 163), especialmente en el considerando quinto, los vocales emplazados se limitan a descalificar el recurso de casación interpuesto por el demandante por el hecho de haber incurrido en contradicción al haber invocado tanto la causal de aplicación indebida como la de interpretación errónea respecto a la misma norma material, sin pasar a explicar a continuación cuál sería en todo caso la causal aplicable. Ello representa un indicio de que la resolución en cuestión no habría estado debidamente motivada y de que, en todo caso, se requiere ingresar al fondo de la controversia a fin de poder llegar a una conclusión al respecto.
6. Que en tanto la presente demanda tiene por finalidad obtener tutela jurisdiccional frente a la vulneración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la tutela procesal efectiva, el proceso constitucional de amparo resulta la vía idónea para su tramitación, de conformidad con el artículo 200º, inciso 2 de la Constitución, en concordancia con el artículo 37º, inciso 16 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, el juez de primera instancia debe admitir a trámite la demanda y, a fin de poder emitir válidamente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, definir el canon de control constitucional de la resolución cuestionada, de conformidad con el fundamento 22 y ss. de la STC 03179-2004-AA/TC. Asimismo debe correrse traslado la demanda a las entidades emplazadas y a los terceros con interés, a fin de garantizar debidamente los derechos de defensa y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01878-2008-PA/TC
LIMA
FONDO METROPOLITANO DE
INVERSIONES - INVERMET

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Revocar la resolución de 5 de diciembre de 2006 (folio 21) y de 27 de diciembre de 2007 (folio 65); en consecuencia, nulo todo lo actuado y se dispone que se admita a trámite la demanda, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO**

**ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA REYNADOINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1878-2008-PA/TC

LIMA

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

INVERMET

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de mis demás colegas y, al no compartir, ni los fundamentos ni la parte resolutive, de la sentencia emitida, por mayoría, por el Pleno del Tribunal Constitucional, emito el siguiente voto singular:

1. Con fecha 25 de noviembre de 2006, la entidad recurrente interpone demanda constitucional de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se deje sin efecto la Resolución CAS N.º 1700-2006 de fecha 29 de agosto de 2006, que declara improcedente su Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, exp N.º 2422-2004, que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, promovida por ICCGSA-CICSA ORTEGASA Asociados, en contra suya. Considera vulnerados la tutela procesal efectiva y el debido proceso en los extremos de defensa, igualdad sustancial ante la ley, acceso a la instancia plural, a la obtención de una decisión fundada en derecho y a la motivación resolutoria, razón por la cual reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional solicita que se declare procedente el recurso interpuesto.

La recurrente alega que los magistrados de primer y segundo grado declararon fundada la demanda interpuesta contra su representada, toda vez, que interpretaron y aplicaron erróneamente el 5.5.7 ° del Texto del Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas – RULCOP, en el extremo que permite al acreedor fijar libremente los intereses, añade que interpuso Recurso de Casación, con el objeto que el superior jerárquico revoque dichas sentencias y aplicando correctamente la norma mencionada se pronuncie respecto de los intereses generados, empero su recurso fue desestimado mediante la resolución cuestionada, lo que evidencia la afectación de sus derechos constitucionales.

2. Que del análisis de la demanda, y de los recaudos presentados, encuentro que la pretensión de la entidad recurrente no esta referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, ya que carece de sustento constitucional directo, toda vez, que se pretende extender la protección del amparo a una situación que guarda relación indirecta con un derecho fundamental o que se deriva de él, pero que *no* constituyen un problema de constitucionalidad, dado que se origina y fundamenta en la incorrecta interpretación y aplicación de una norma de jerarquía legal. Específicamente, en la errónea aplicación del dispositivo que permite fijar los intereses que pueda generar una obligación. Mas aun, considero oportuno resaltar que no es competencia *ratione materiae* de éstos evaluar la comprensión que de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivos legales realice la judicatura, ni revisar las decisiones adoptadas por dicho Poder del Estado, salvo que éstas y sus efectos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer, afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

3. Que por las razones expuestas precedentemente considero que resulta innecesario revocar la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República y la expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, asimismo innecesario admitir a trámite el amparo, toda vez, que los recaudos adjuntados, acreditan que la demanda es manifiestamente improcedente y así deberá ser declarada *in limine*, tal como lo prevé el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta por el recurrente.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR